



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305342020

Expediente : 00486-2020-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 10 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00486-2020-JUS/TTAIP de fecha 29 de junio de 2020, interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN**¹ contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de junio de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 15 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico las *“(...) el listado en excel de las persona naturales y jurídicas omisas a la presentación de la declaración anual consolidada del 2016, 2017, 2018 y 2019 (...)”*. (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2020, la entidad comunicó al recurrente en respuesta a la solicitud antes descrita, que: *“(...) solo cuenta con listados de omisos a las DAC hasta el 2016, dicha información es de acceso público y se encuentra publicada en el portal web del Ministerio de Energía y Minas www.minem.gob.pe, al que puede acceder directamente ingresando al link: http://extranet.minem.gob.pe/DGM/DAC_Multa/index.html”*; asimismo, indicó que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *“(...) al no contar con la información que solicita, no es posible acceder a su solicitud en los demás extremos”*.

Con fecha 26 de junio de 2020, el recurrente interpone ante la entidad recurso de apelación³ materia de análisis, alegando que el artículo 50 del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 1 de julio de 2020, mediante el Oficio N° 0142 -2020-MINEM/SG-OADAC.

de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM⁴, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC), por lo que considera que su pedido no se subsume en el supuesto descrito por la entidad, siendo la entidad la encargada de sancionar a quien incumpla con su presentación, en mérito a la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM.

Mediante Resolución N° 010104482020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales fueron presentados en la fecha a través del OFICIO N° 0270-2020-MINEM/SG-OADAC al que se adjuntó el Informe N° 0513-2020-MINEM-DGM/DGES de fecha 7 de agosto de 2020, a través del cual la referida entidad reiteró los argumentos señalados al recurrente, precisando que “(...) mediante Memorandum N°0209-2020/MINEM-DGM-DGES del 22 de junio de 2020, se comunicó al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública (SAIP) de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central (OADAC) del Ministerio de Energía y Minas, que la Dirección de Gestión Minera a la fecha de la solicitud sólo contaba con los listados de omisos a la Declaración Anual Consolidada – DAC hasta el año 2016 y que dicha información era de acceso público en el portal web del Ministerio de Energía y Minas (...)”.

Adicionalmente a ello, en el referido informe la entidad agrega que “De otro lado, es de señalar que la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada – DAC-2017, venció en julio del 2018 y la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada – DAC-2018, venció en julio del 2019, encontrándonos aún dentro del plazo que tenemos como autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas, establecido en el artículo 252 del TUO de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no habiéndose iniciado a la fecha procedimiento administrativo sancionador por la no presentación de la DAC 2017 y DAC 2018. Debiendo señalarse respecto a la DAC 2019, que el vencimiento de la presentación de dicha obligación es el mes de setiembre del presente año 2020”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁴ En adelante, Ley de Minería.

⁵ Notificada a la Ventanilla Virtual, Sistema de Gestión Documentaria del MINEM (http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIERTUAL_INGRESO) con confirmación de recepción del día 4 de agosto de 2020 a horas 13:42, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de Ley. Asimismo, el tercer párrafo del mismo articulado señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el quinto párrafo del artículo en mención señala que no se podrá negar la información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con otorgar la información materia de la solicitud del recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico “(...) *el listado en excel de las persona naturales y jurídicas omisas a la presentación de la declaración anual consolidada del 2016, 2017, 2018 y 2019 (...)*”, a lo que la entidad indicó que solo cuenta con la información referida al año 2016 la cual se encuentra en su portal web institucional, por lo que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no es posible atender los demás extremos de la solicitud, argumentos que fueron reiterados en el OFICIO N° 0270-2020-MINEM/SG-OADAC al que se adjuntó el Informe N° 0513-2020-MINEM-DGM/DGES de fecha 7 de agosto de 2020.

Sobre el particular, cabe mencionar que si bien la entidad en su respuesta señaló el link o enlace web desde donde se puede acceder a parte de la información requerida; no obstante, es oportuno resaltar que el recurrente señaló que lo solicitado sea remitido a su correo electrónico.

En ese sentido, cabe mencionar que las solicitudes de acceso a la información pública deben ser atendidas en el modo y forma requerido, de acuerdo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que precisa lo siguiente:

“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1 5.1 de la demanda obrante a fojas 55- 64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla”.

De igual forma, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la administración pública no pueden negar la información cuando esta sea solicitada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado por el recurrente, la información solicitada debió ser remitida a su correo electrónico, por lo que no puede entenderse como satisfecha en parte tal solicitud, con el señalamiento de un link

o enlace web desde donde puede descargarse la misma, más aún si el enlace señalado no permite acceder directamente a la información materia de la solicitud, por contener data correspondiente a otros años; razón por la cual corresponde que la entidad proceda a entregar la información requerida en el modo y forma solicitado.

Por otra parte, el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que “Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial (...)”

En esa línea, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM⁸, se establece que “La Dirección General de Minería inicia la recepción de la Declaración Anual Consolidada-DAC con la anticipación necesaria para facilitar la revisión de las declaraciones de producción e inversión. La declaración de inversión mínima a la que se refiere el artículo 41 de la Ley se presenta hasta el 30 de abril y la declaración de producción se presenta hasta el 30 de junio, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley”.

En atención a lo expuesto, se advierte que la entidad a través de la Dirección General de Minería es la encargada de recibir, de parte de los titulares de la actividad minera, la Declaración Anual Consolidada (DAC); por tanto, podemos señalar que en el caso de autos la información requerida forma parte de las funciones de la entidad para las cuales utiliza recursos públicos.

Ahora bien, en cuanto a la denegatoria de la entidad de proporcionar la información solicitada referida a los años 2017 al 2019, alegando que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia “(...) al no contar con la información que solicita, no es posible acceder a su solicitud en los demás extremos”, es importante resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en la que precisa lo siguiente:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: ‘La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean’.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.

⁸ Mediante el cual se “Establecen disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320 que modifica los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM”.

Siendo esto así, la información solicitada por el recurrente no contraviene lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, puesto que la entidad a efectos de dar la respuesta correspondiente, puede proceder excepcionalmente a elaborar un documento que consigne la información solicitada, sin emitir juicios ni valoraciones, sin que ello implique una contravención al artículo 13 invocado por la entidad, conforme a los parámetros expuestos en la jurisprudencia antes citada.

En cuanto a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(..) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

En el caso de autos, la respuesta brindada por la entidad no ha cumplido con la exigencia de haber acreditado la búsqueda de la información, más aún cuando se puede acceder a parte de lo solicitado en el link proporcionado por esta: http://extranet.minem.gob.pe/DGM/DAC_Multa/index.html, donde se verifica un listado de “Listado de Omisos a la DAC” de los años 2006 al 2016; por lo que, no se ha motivado ante el recurrente las razones por las que la entidad no cuente con la información de los años materia de su solicitud, más aún si el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (subrayado agregado).

De otro lado, respecto a los años 2017 y 2018 la entidad precisó a esta instancia en los descargos presentados en la fecha, que *“(..)* es de señalar que la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada – DAC-2017, venció en julio del 2018 y la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada – DAC-2018, venció en julio del 2019, encontrándonos aún dentro del plazo que tenemos como autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas, establecido en el artículo 252 del TULO de la Ley N°27444 ‘Ley de Procedimiento Administrativo General’, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no habiéndose iniciado a la fecha procedimiento

administrativo sancionador por la no presentación de la DAC 2017 y DAC 2018 (...); sin embargo, de la lectura de la solicitud formulada por el recurrente se aprecia que éste no desea información sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado respecto a los omisos a presentar la Declaración Anual Consolidada, sino únicamente respecto al listado de omisos respecto de los cuales la entidad ha afirmado su carácter público y ha realizado su difusión respecto de años anteriores.

Asimismo, el argumento señalado por la entidad respecto a que se encuentran dentro del plazo de prescripción de cuatro (4) años contenido en la norma invocada, no resulta amparable por esta instancia debido a que no se encuadra en ninguna de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia para denegar el acceso a la información pública de una entidad, bajo el parámetro de interpretación restrictiva contenido en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, más aún si ello significaría que los ciudadanos tengan que esperar hasta un máximo de cuatro (4) años para acceder a la información respecto de los omisos a la Declaración Anual Consolidada, atendiendo además que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia únicamente protege la información contenida en un procedimiento administrativo sancionador iniciado y por un ámbito temporal de seis (6) meses.

Siendo esto así, se evidencia que la entidad cuenta con la información requerida puesto que está evaluando las medidas administrativas a adoptar respecto al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”⁹ (subrayado agregado).*

⁹ Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, prescribe que *“Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el*

En consecuencia, es responsabilidad de las entidades mantener un registro que permita ejercer el derecho de acceso a la información pública, supuesto que resulta aplicable a los listados de omisos a la presentación de la Declaración Anual Consolidada de los años 2017 y 2018 materia de autos.

Por otra parte, respecto al listado de omisos a la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019, es oportuno precisar que la entidad ha referido en los descargos presentados a esta instancia que “(...) el vencimiento de la presentación de dicha obligación es el mes de setiembre del presente año 2020 (...)”; en tal sentido, resulta razonable que la entidad no cuente aún con dicha información, puesto que estando los administrados dentro del plazo para presentar la mencionada declaración, no resulta materialmente posible que existan omisos a su presentación, por lo que no resulta amparable la solicitud formulada por el recurrente en dicho extremo.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, en los extremos correspondientes a los listados de omisos a la presentación de la Declaración Anual Consolidada de los años 2016, 2017 y 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹¹; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado¹²;

funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (Subrayado agregado)

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

¹² Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como como reemplazante a la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado por el periodo del 7 al 16 de agosto de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de “Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN** contra lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 23 de junio de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** entregar la información pública solicitada, en los extremos correspondientes a los listados de omisos a la presentación de la Declaración Anual Consolidada de los años 2016, 2017 y 2018, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

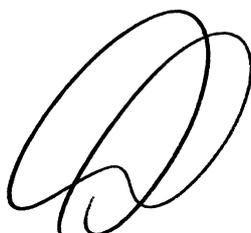
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN**, en el extremo correspondiente al listado de omisos a la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

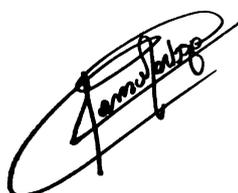
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal